



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-014825

Lima, 8 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01187-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3104-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CEMEX PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ALMACEN OQUENDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN,  
COMERCIALIZACIÓN Y ENSACADO DE CEMENTO  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El escrito de descargos presentados por el administrado, el Informe Final de Instrucción N° 00367-2019-OEFA/DFAI/SFAP; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de mayo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones del Almacén Oquendo<sup>2</sup> de titularidad de Cemex Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 al 18 de mayo de 2018<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 456-2018-OEFA/DSAP-IND<sup>4</sup> del 25 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 107-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de marzo de 2019<sup>5</sup> y notificada el 1 de abril de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20516020301.

<sup>2</sup> El Almacén Oquendo se encuentra ubicada en la Av. Oquendo S/N, Fundo Oquendo, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 11 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 2 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 12 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrados en sus escritos de descargos I (en lo sucesivo, **audiencia de Informe Oral I**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>9</sup>.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 047004. Folios del 22 al 13729 del Expediente.

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2018, respecto del parámetro de Ruido Ocupacional en el Almacén Oquendo, según lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

a) Compromiso ambiental asumido

10. Mediante Resolución Directoral N° 014-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 9 de julio del 2013 se aprobó el DIA del administrado, el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 835-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, verificándose que se comprometió en cumplir con realizar el Programa de Monitoreo que se detalla a continuación:

**Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad del aire	Barlovento (CA-1) Sotavento (CA-2)	Las ubicaciones de los puntos, serán de acuerdo a la dirección predominante del viento, debidamente justificado. (en los exteriores de la planta)	PM-2,5 (24 horas)	D.S N° 003-2008 MINAN.
			PM-10 (24 horas)	D.S N° 074 – 2001 – PCM
Parámetros Meteorológicos	(MET-1)	Zona Central de la Planta	Temperatura; Humedad Relativa; Velocidad y Dirección del Viento.	-
Emisiones Fugitivas	PR-1	Operador Zona de recuperación (Hangar)	Partículas Respirables	D.S. N° 015-2005 S.A.
	PR-2	Operador de Ensacado de Cemento a Granel		
	PR-3	Operador de Ensacado de Cemento a Granel		
Ruido Diurno y nocturno	RA-1	A 1.5 m lado derecho parte frontal de la planta	Niveles de Ruido LAeqT	D.S. 085-2003-PCM – Zona Industrial
	RA-2	A 1.5 m lado izquierdo parte frontal de la planta		
	RA-3	A 1.5 m lado derecho parte posterior de la planta		
	RA-4	A 1.5 m lado izquierdo parte posterior de la planta		
Ruido Ocupacional	RO-1	Área cerca de la zona de estacionamiento	Niveles de Ruido LAeqT	Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico. Ministerio de Trabajo
	RO-2	Área intermedia de la zona de carga de cemento a granel		
	RO-3	Área intermedia de la zona de carga de cemento en saco		
	RO-4	Área cerca de la subestación eléctrica		
	RO-5	Área cerca de la zona de ensacado.		

Fuente: Informe N° 835-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

11. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, el administrado manifestó que no se ha efectuado el monitoreo de ruido ocupacional, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

13. En el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2018, respecto del parámetro de Ruido Ocupacional en el Almacén Oquendo, según lo establecido en su DIA.

c) Análisis de descargos

14. Mediante escritos de descargos I, el administrado remitió la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1373-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-

<sup>10</sup> Folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

DEAM, detallándose en el mismo que el Programa de Monitoreo ambiental ya no incluye el monitoreo de ruido ocupacional.

d) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

- Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en el Informe Técnico Legal N° 1373-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019 que actualiza el DIA del administrado, la autoridad certificadora señaló que el administrado no está obligado a cumplir con realizar el monitoreo de ruido ocupacional, conforme al siguiente detalle<sup>11</sup>:

“(…)

**Evaluación DEAM:** Respecto al Programa propuesto del monitoreo ambiental, cabe precisar, que no se tomara en cuenta lo relacionado a temas ocupacionales, toda vez corresponde a otra entidad la verificación de su cumplimiento. (…)”

- Por ello, en el anexo 3, del Informe Técnico Legal N° 1373-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM que sustenta la aprobación de la actualización de la DIA, ya no se considera el monitoreo de Ruido Ocupacional tal como se puede apreciar a continuación:

**ANEXO N° 3**  
**Programa de Monitoreo Ambiental de la Actualización de la DIA del centro de operaciones de la empresa CEMEX S.A**

Componente	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción	Frecuencia	Parámetros	Normativa
		N	E				
Calidad de Aire	EA-01	8 673 928	0 267 762	Barlovento / Zona Posterior del centro de operaciones de CEMEX PERÚ S.A.	Semestral	PM <sub>10</sub> y PM <sub>2.5</sub>	D.S. N° 003-2017-MINAM
	EA-02	8 674 045	0 268 091	Sotavento / Zona de entrada de camiones			
Meteorología	EM-01	8 673 928	0 267 762	Zona Posterior del centro de operaciones de CEMEX PERÚ S.A.	Semestral	Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Presión Atmosférica y Dirección del Viento	-
Ruido Ambiental	RA-01	8 673 960	0 268 107	Vértice izquierdo Av. Oquendo	Semestral	LA eqT Nivel de presión sonora equivalente	D.S. N° 085-2003-PCM
	RA-02	8 673 986	0 268 104	Salida de Camiones			Categoría: Zona Industrial
	RA-03	8 674 072	0 268 105	Vértice derecho Av. Oquendo y Calle s/n			Horario Diurno y Nocturno

Fuente: Actualización del DIA.

- En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental del componente de ruido ocupacional.
- Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
- En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente

<sup>11</sup> Folio 133 al 156 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

- 20. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución Directoral N° 014-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 9 de julio del 2013, en la cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo ambiental del componente de ruido ocupacional.
- 21. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental del componente de ruido ocupacional. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual						
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del primer semestre del 2018, respecto del parámetro de Ruido Ocupacional en el Almacén Oquendo según lo establecido en du Declaración de Impacto Ambiental (DIA).							
<b>Norma tipificadora</b>	Literal b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.						
<b>Fuente de Obligación</b>	Mediante Resolución Directoral N° 014-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 9 de julio del 2013 se aprobó el DIA del administrado, en el que se estableció en realizar el Programa de Monitoreo siguiente: <table border="1" style="margin: 10px auto;"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Ruido Ocupacional</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> Fuente: DIA del administrado.	Componente	(...)	(...)	(...)	Ruido Ocupacional	(...)	Mediante Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019 se actualiza el DIA del administrado, verificándose que el administrado no está obligado a cumplir con realizar el monitoreo de Ruido Ocupacional, conforme al siguiente detalle: “(...) <b>Evaluación DEAM:</b> Respecto al Programa propuesto del monitoreo ambiental, cabe precisar, que no se tomara en cuenta lo relacionado a temas ocupacionales, toda vez corresponde a otra entidad la verificación de su cumplimiento. (...)”
Componente	(...)							
(...)	(...)							
Ruido Ocupacional	(...)							

- 22. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de realizar el monitoreo ambiental del componente de ruido ocupacional; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
- 23. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo en el presente PAS, respecto del extremo de no haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2018, respecto del parámetro de Ruido Ocupacional en el Almacén Oquendo, según lo establecido en su DIA,**

careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

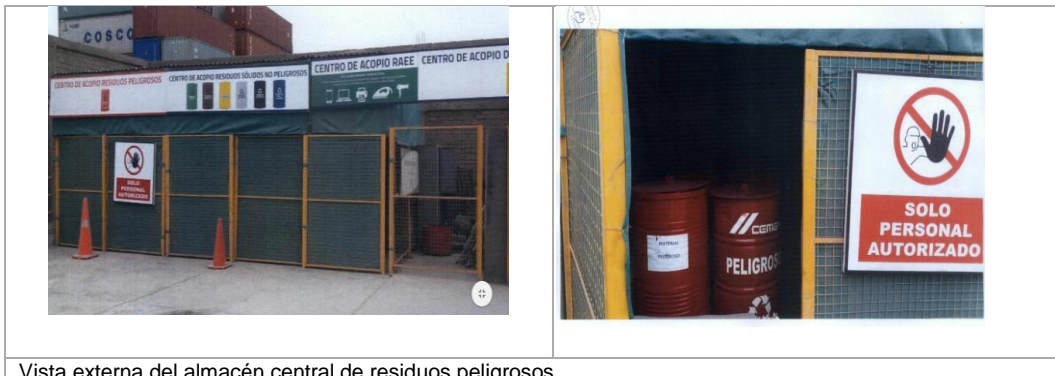
a) Análisis del hecho imputado N° 2

24. En el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que no reúne las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de los descargos

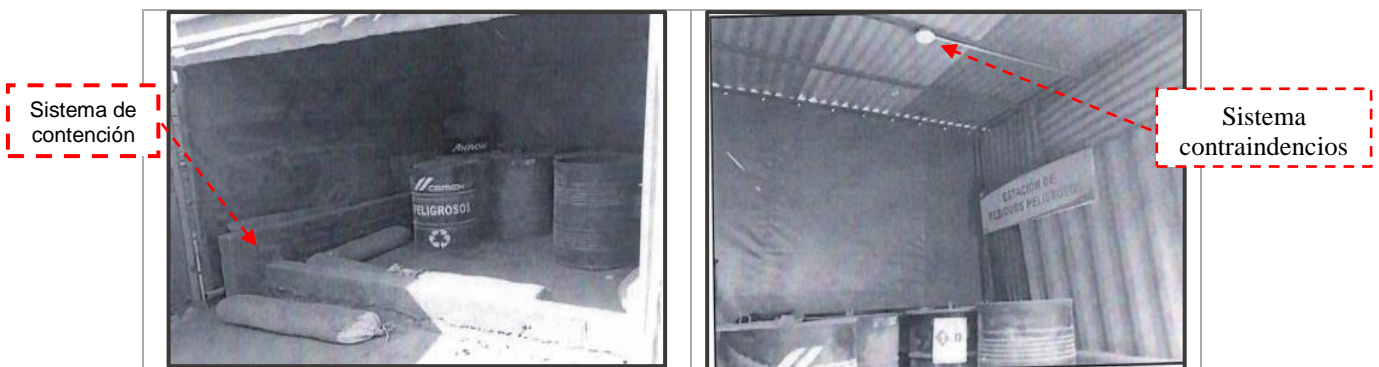
25. Cabe indicar que el administrado remitió los escritos con Registros N° 060120 y N° 047004, a través de las cuales adjunto vistas fotográficas del exterior y el interior del almacén central de residuos peligrosos, respectivamente, tal como se aprecia a continuación:

**“Almacén central de residuos peligrosos”**



Vista externa del almacén central de residuos peligrosos.

Fuente: Escrito con Registro N° 060120 del 17 de julio del 2018.



Vista interna del almacén central de residuos peligrosos.

Fuente: Escrito con Registro N° 047004 del 02 de mayo del 2019.

<sup>12</sup> Folio 5 y 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. En ese sentido, de la revisión de las fotografías anteriores se aprecia que el administrado implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: (i) techado, (ii) piso de concreto, (iii) sistemas de contención, (iv) señalización, (v) sistemas de alerta contra incendios y (vi) cercado, por lo que se considera que el administrado adecuo su conducta infractora.
27. Por lo tanto, ha quedado acreditado que cuenta con un almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS, por lo que corrigió el presente hecho detectado.
28. Sobre el particular, el artículo 257º del **TUO de la LPAG**<sup>13</sup> y el **Reglamento de Supervisión del OEFA**<sup>14</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
29. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>15</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>14</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

<sup>15</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>16</sup>.

30. En el presente caso, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que no cumple con los requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra, el de mediar un requerimiento específico relacionada directamente con las observaciones detectadas<sup>17</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 107-2019-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 1 de abril de 2019<sup>18</sup>.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS**.
33. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado cuenta con instalaciones y componentes auxiliares no comprendidas en su DIA, las cuales son:**

- Área 1: Zona de almacenamiento de sacos Big Bag.
- Área 2: Zona de almacenamiento temporal de sacos Big Bag.
- Componentes auxiliares (Silo metálico y Brazos robóticos).

<sup>16</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas**

*Las medidas correctivas pueden ser:*

- a) **Medidas de adecuación:** *Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”*

<sup>17</sup> Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

*“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*

<sup>18</sup> Folio 18 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Compromiso ambiental asumido

35. A través de la Resolución Directoral N° 014-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 9 de julio del 2013 que aprobó el DIA del administrado, sustentado en el Informe N° 835-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se verifica que el administrado cuenta con las siguientes áreas:

“(...)

**1.2 Instalaciones Civiles**

La Planta contara con un área de 33918,98 m<sup>2</sup>, área destinada para almacenajes, ensacado, carga de cemento a granel, circulación de vehículos, entre otros.

A continuación, se describen las áreas en mención:

- **Almacén:** área destinada para el almacenamiento del cemento que llegara de dos formas: en big bags y sling bags.
  - **Área de Ensacado 1:** área donde se instalarán las dos unidades portátiles conectadas en serie, estos equipos tienen dos partes: la primera es una unidad rompedora y descargadora de “big bags” y la segunda será una unidad de ensacado (...).
  - **Área de Ensacado 2:** área donde se instalarán las dos unidades portátiles conectadas en serie, estos equipos tienen dos partes: la primera es una unidad rompedora y descargadora de “big bags” y la segunda será una unidad de ensacado (...).
  - **Área de Carga de cemento a granel 1:** área donde se instalarán los sistemas rompedores y descargadores de big bags para dos camiones.
  - **Área de circulación:** área destinada para la circulación de las unidades móviles (...).
  - **Área de Subestación eléctrica:** área destinada la subestación portátil, que incluirá un desconector (...).
  - **Área de almacenamiento de cemento en paletas:** área destinada para el almacenaje de producto terminado listo para el despacho.
  - **Área de estacionamiento:** área destinada para el estacionamiento de las unidades.
  - **Almacén de residuos:** Área destinada al almacenamiento de los residuos sólidos tanto orgánico (...).
  - **Oficina y Baño portátil:** se contará con una oficina portátil (...)
  - **Caseta portátil:** se contarán con una caseta portátil destinada para dos personas (...).
  - **Basculas:** Existirán 3 basculas que tendrán cada una la capacidad de 60 toneladas con dimensiones de 24mx3.5 m.
  - **Área de recuperado:** Lugar en el que se realizara el recuperado de cemento de sacos rotos (...)
  - **Área de almacén de cemento blanco:** Estará destinada para almacenar cemento blanco.
36. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó instalaciones y componentes no comprendidas en su DIA (Área 1: Zona de almacenamiento de sacos de big bag y Área 2: Zona de

almacenamiento temporal de sacos de big bag) y los dos componentes auxiliares (silo metálico y brazos robóticos) dentro del proceso productivo del administrado.

38. En el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó ampliaciones de sus áreas e instalaciones, sin contar con la aprobación previa del órgano competente.

c) Análisis de descargos

39. Mediante escritos de descargos I, el administrado remitió la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1373-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, detallándose en el mismo los componentes e instalaciones detectadas durante la Supervisión Regular del 2018.

d) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

40. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en el Informe Técnico Legal N° 1373-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019 que actualiza el DIA, la autoridad certificadora señaló que el administrado declaró los siguientes componentes e instalaciones:

“(…)

**3.2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA:**

• **Área de la planta:** *El área según lo consignado en la DIA era aproximadamente 3.4 ha; no obstante, de acuerdo a lo declarado en la Actualización que el predio comprende un área de 42 961.80 m<sup>2</sup>. Cabe indicar que, el titular aclara que del área actual total con que cuenta, solo el área efectiva donde desarrolla sus actividades comprende 39 006.80 m<sup>2</sup> toda vez que ha subarrendado a un tercero parte del predio donde desarrolla sus actividades, **es una zona de almacenaje de big bags de cemento blanco y gris**, la cual cuenta con un piso de concreto y además realiza actividades menores como reparación de parihuelas.’*

(Énfasis y subrayado agregados)

(…)”

• **Equipos y maquinarias:** *En el siguiente cuadro, la empresa realizó la comparación de maquinaria declarada en el DIA respecto a lo actual.*

<sup>19</sup> Folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Equipo	Componente auxiliar	Maquinarias declaradas en la DIA	Maquinarias Declaradas en el presente informe de actualización
		Unidades	
Ensayadora Portátil VENTOMATIC (65.0 kW)	---	2	2
Ensayadora Portátil RESIMAR (30.0 kW)	---	1	1
Balanza HBM (16.0 kW)	---	3	3
Set de transportadores para recirculación de cemento VENTOMATIC	---	2	2
de transportadores de sacos de cemento incluyendo limpiador y splinator de sacos	---	2	2
Dosisificador telescópico VENTOMATIC kW – 29.4 kW	Motor rompe grumo 8.6 kW	2	2
	Motor helicoides 18.0 kW	2	2
	Motor ventilador 1.8 kW	2	2
	Circuito de mando 1.0 kW	2	2
	Motor ventilador 2.2 kW	1	1
Cargador telescópico (3.7 kW)	Motor manga telescópica 0.55 kW	1	1
	Circuito de mando 1.44 kW	1	1
	Motor rompe grumo 8.6 kW	1	1
Dosisificador telescópico TELSCHIG (29.4 kW)	Motor helicoides 18.0 kW	1	1
	Motor ventilador 1.8 kW	1	1
	Circuito de mando 1.0 kW	1	1
	Compressor kaiser 1 15.0 kW	1	1
Sala de compresoras (46.0 kW)	Compressor kaiser 2 15.0 kW	1	1
	Compressor atlas 1 5.5 kW	1	1
	Compressor atlas 3 5.5 kW	1	1
	Secador atlas 3.5 kW	1	1
	Extractores de aire 1.5 kW	NE	1
Transformador oficinas e iluminación (60.00 kW)	---	NE	1
Transformador 220 vac # 1 (16.00 kW)	---	NE	1
Transformador faja de robot (8.0 kW)	---	NE	1
Transformador 220 vac # 2 (24.00 kW)	---	NE	1
Colector de Polvos	---	5	5
Robot paletizador (5.5 kW)	---	0	2
Silo de cemento (66.0 kW)	Motor rompe grumo 18.0 kW	--	1
	Motor helicoides 11.0 kW	--	1
	Motor cangilón 15.0 kW	--	1
	Motor criba rotativa 5.5 kW	--	1
	Motor helicoides transversal 7.0 kW	--	1
	Motor de succión tolva 2.0 kW	--	1
	Motor de succión manga descarga 2.0 kW	--	1
	Motor compresor atlas 5.5 kW	--	1

Robot paletizador

Silo de cemento

Fuente: Actualización del DIA del administrado.

41. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019 se evidencia que el administrado declaró los componentes e instalaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2018 (zona de almacenamiento de sacos Big Bag, silo metálico y Brazos robóticos).
42. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
43. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
44. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución Directoral N° 014-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 9 de julio del 2013, en la cual se describe las instalaciones que cuenta el Almacén Oquendo.

45. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019 se evidencia que el administrado declaró los componentes e instalaciones que no se encontraba contemplados en su DIA (zona de almacenamiento de sacos Big Bag, silo metálico y Brazos robóticos). Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado cuenta con instalaciones y componentes auxiliares no comprendidas en su DIA, las cuales son: - Área 1: Zona de almacenamiento de sacos Big Bag. - Área 2: Zona de almacenamiento temporal de sacos Big Bag. - Componentes auxiliares (Silo metálico y Brazos robóticos).	
<b>Norma tipificadora</b>	Literal b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
<b>Fuente de /Obligación</b>	Mediante Resolución Directoral N° 014-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 9 de julio del 2013 se aprobó el DIA del administrado, se estableció las áreas del administrado. “(…) <b>3.2 Instalaciones Civiles</b> La Planta contara con un área de 33918,98 m2, área destinada para almacenajes, ensacado, carga de cemento a granel, circulación de vehículos, entre otros. A continuación, se describen las áreas en mención:  •(…)	Mediante Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019, se actualiza el DIA del administrado, verificándose que la autoridad certificadora señaló que el administrado declaró los siguientes componentes e instalaciones: <b>3.2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA:</b> • <b>Área de la planta:</b> (….) una zona de almacenaje de big bags de cemento blanco y gris (…)  • <b>Equipos y maquinarias:</b> En el siguiente cuadro, la empresa realizó la comparación de maquinaria declarada en el DIA respecto a lo actual. - silo metálico - Brazos robóticos

46. De lo hasta aquí señalado, se desprende que con la aprobación de la Resolución Directoral N° 359-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de abril del 2019, el administrado ha declarado componentes e instalaciones en la Actualización de su DIA.
47. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Cemex Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la **Cemex Perú S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/SPF/ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01277849"



01277849